



# Boletín

# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Ser publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETÍN, colecciónados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

### SECCION OFICIAL.

#### PARTÉ OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso X la Reina D.ª María Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan su Alteza Real la Serenísima Sra. Princesa de Asturias y las Sermas. Señoras Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

#### GOBIERNO DE PROVINCIA.

Por el Ministerio de la Gobernación, con fecha 5 del actual, se me comunica la Real orden siguiente:

«Habiendo desertado á la salida del puerto de Barcelona para la Isla de Cuba los soldados del primer batallón expedicionario de Infantería de Marina, que con sus señas personales se expresan á continuación. S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer adopte V. S. las medidas necesarias para su busca, captura y entrega á las autoridades de Marina.»

#### Señas de los soldados.

Ramon Mir Bonet, natural de Juncosa, provincia de Lérida, de oficio carpintero, edad 21 años, pelo y cejas negros, ojos pardos, nariz afilada, color sano, barba poca.

José María Giné y Tomé, natural de Royas, provincia de Lérida, de oficio sillerío, edad 21 años, pelo y cejas rubios, ojos azulados, nariz regular, color sano, barba cerrada.

José Rins Estop, natural de Almabet, provincia de Lérida, de oficio soguero, edad 21 años, pelo y cejas castaños, ojos azules, nariz regular, color sano, barba lampiña.

Joaquín Alvarez Martínez, natural de Valencia, de oficio aperador, edad 21 años, pelo y cejas negros, ojos id., nariz regular, color sano, barba regular.

Raimundo Abella Benet, natural de Isona, provincia de Lérida, de oficio tejedor, edad 21 años, pelo y cejas negros, ojos pardos, nariz regular, color pálido, barba naciente.

Enrique Papacet Griño, natural de Miravet, provincia de Tarragona, de oficio tráfico del río, edad 21 años, pelo y cejas rubios, ojos pardos, nariz regular, color sano, barba poca.

En su virtud encargo á los Señores Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca, captura y entrega á las Autoridades de Marina de los citados sujetos, dando cuenta á este Gobierno de sus gestiones.

Segovia 15 de Abril de 1880.

El Gobernador,  
Antonio de Ron.

Secretaría de Gobierno de la Audiencia de Madrid.

CIRCULAR.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha mandado á la presidencia de esta Audiencia recordar el exacto cumpli-

mento de las Reales órdenes de 20 de Abril de 1863, y la del Poder Ejecutivo de la República de 18 del mismo mes de 1874 relativas á la forma en que han de ser citados por los Tribunales de Justicia los empleados de las vías ferreas.

Lo digo á V. S. de orden de S. I. para que tenga presentes en los casos que ocurrán las expresadas disposiciones.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Abril de 1880.—Segundo de la Hoz.—Sr. Juez de primera instancia de....

#### Sección de cuentas.

##### CIRCULAR.

Como á pesar de las prevenciones hechas al insertar en el Boletín oficial núm. 129 correspondiente al 29 de Octubre del año último la Circular del Ministerio de la Gobernación del 23 del mismo mes. Son muy pocos los Alcaldes y Ayuntamientos que han cumplido con la presentación de las cuentas municipales de los períodos desde el año económico desde 1868 al 69 hasta el de 1877 al 78, así como tampoco con la remisión de las del 1878 al 79 que debieron presentarse en todo el mes de Febrero último; y dispuesto á no tolerar por mas tiempo la apatía con que los Ayuntamientos de los pueblos que comprende la relación que se inserta á continuación han mirado este servicio que impide el exacto cumplimiento de lo prescripto, procederán los Ayuntamientos actuales á exigir y remitir en el plazo de cuarenta días las referidas cuentas observando además de las disposiciones en la expresada circular que también se inserta las siguientes.

Espero del celo de los Ayuntamientos que no darán lugar á verme precisado á tener que hacer uso de las medidas de rigor que están en mis atribuciones y que emplearé en el caso de que no desplieguen todo su celo para que se cumplan en todas sus partes estas disposiciones, desatendiendo este último recuerdo del cumplimiento de sus obligaciones respecto á este importante servicio.

Segovia 29 de Marzo de 1880.  
El Gobernador,  
Antonio de Ron.



Caballar	1869 a 70 y desde 1871 a 72 al 78 a 79 inclusive.
Cabañas	Desde 1869 a 70, al 74 a 75 inclusive.
Cantimpalos	1871 a 72 y desde 74 a 75, a 78 a 79 inclusive.
Carbonero de Alhucin	Desde 1870 a 71, al 75 a 74, y desde 75 a 76, al 78 a 79 inclusive.
Carbonero el Mayor	Desde 1870 a 71, al 78 a 79 inclusive.
Collado-hermoso	Desde 1869 a 70, al 78 a 79 inclusive.
Cubillo	Desde 1868 a 69, al 72 a 73 inclusive, 77 a 78 y 78 a 79.
Cuesta y barrios	1871 a 72, 72 a 73 y 78 a 79.
Encinillas	Desde 1869 a 70, al 78 a 79 inclusive.
Escalona	Desde 1869 a 70, al 78 a 79 inclusive.
Escarabajosa de Cabezas	Desde 1869 a 70, al 75 a 76 inclusive, 77 a 78 y 78 a 79.
Eseobar	Desde 1869 a 70, al 78 a 79 inclusive.
Espinar	Desde 1869 a 70, al 78 a 79 inclusive.
Espido	1870 a 71, 73 a 74, 74 a 75 y 75 a 76, al 78 a 79.
Fuentemilanos	1869 a 70, 73 a 76, 76 a 77, 77 a 78 y 78 a 79.
Garcillan	Desde 1871 a 72, al 75 a 76 inclusive, y 78 a 79.
Higuera	Desde 1869 a 70, al 73 a 76 inclusive.
Huertos	1870 a 71, 71 a 72, 72 a 73, 73 a 74, 74 a 75 y 78 a 79.
Juárrors de Riñomoros	Desde 1869 a 70, al 78 a 79 inclusive.
Lastrilla	Desde 1870 a 71, al 78 a 79 inclusive.
La Losa	Desde 1871 a 72, al 78 a 79 inclusive.
Lósana	Desde 1868 a 69, al 73 a 76 inclusive.
Madriona	Desde 1870 a 71, al 75 a 76 inclusive.
Martín Miguel	Desde 1870 a 71, al 74 a 75 inclusive, 77 a 78 y 78 a 79.
Mezocenillo	Desde 1869 a 70, al 78 a 79 inclusive.
Muñoveros	Desde 1869 a 70, al 74 a 75 inclusive, 77 a 78 y 78 a 79.
Navas de San Antonio	Desde 1869 a 70, al 78 a 79 inclusive.
Ontanares	Desde 1871 a 72, al 75 a 76 inclusive.
Ontoria	1869 a 70, 70 a 71, 74 a 75, 76 a 77, 77 a 78 y 78 a 79.
Ortigosa del Monte	Desde 1869 a 70, al 78 a 79 inclusive.
Otero de Herreros	Desde 1869 a 70, al 78 a 79 inclusive.
Otones	Desde 1869 a 70, al 78 a 79 inclusive.
Palazuelos	Desde 1870 a 71, al 78 a 79 inclusive.
Pelayos y Tenzaula	Desde 1869 a 70, al 75 a 76 inclusive, 77 a 78 y 78 a 79.
Revenga	Desde 1869 a 70, al 78 a 79 inclusive.
Roda	Desde 1869 a 70, al 78 a 79 inclusive.
Salceda	1869 a 70, 70 a 71, 71 a 72, 72 a 73, 74 a 75, y 75 a 76.
San Ildefonso y Valsain	Desde 1870 a 71, al 74 a 75 inclusive, 77 a 78 y 78 a 79.
Santiuste de Pedraza	Desde 1868 a 69, al 78 a 79 inclusive.
Santo Domingo de Piron	Desde 1871 a 72, al 78 a 79 inclusive.
Sauquillo	Desde 1871 a 72, al 78 a 79 inclusive.
Sotosalvos	Desde 1869 a 70, al 73 a 76 inclusive, 77 a 78 y 78 a 79.
Tabanera la Luenga	1870 a 71, 71 a 72, 73 a 74, 74 a 75, 76 a 77, 77 a 78 y 78 a 79.
Torrecaballeros y agregados	Desde 1869 a 70, al 78 a 79 inclusive.
Torreiglesias	1877 a 78 y 78 a 79.
Trescasas	Desde 1869 a 70, al 78 a 79 inclusive.
Turegano	Desde 1869 a 70, al 78 a 79 inclusive.
Valdeprados	Desde 1869 a 70, al 78 a 79 inclusive.
Valdevacas y el Guijar	Desde 1869 a 70, al 75 a 76 inclusive, 77 a 78 y 78 a 79.
Valseca	Desde 1868 a 69, al 78 a 79 inclusive.
Valverde	Desde 1870 a 71, al 74 a 75 inclusive, 76 a 77, 77 a 78 y 78 a 79.
Veganzones	1871 a 72, 74 a 75, 76 a 77, 77 a 78 y 78 a 79.
Vegas de Matute	Desde 1869 a 70, al 78 a 79 inclusive.
Yanguas	Desde 1868 a 69, al 78 a 79 inclusive.
Zamarramala	1869 a 70, 70 a 71, 71 a 72, 72 a 73 y 73 a 74.
Zarzuela del Monte	1870 a 71, 71 a 72, 72 a 73, 76 a 77, 77 a 78 y 78 a 79.
Partido de Sepúlveda	1868 a 69 y 75 a 76.
Aldealcorbo	1875 a 76 y 78 a 79.
Aldealengua de Pedraza	Desde 1869 a 70, al 78 a 79 inclusive.
Aldeonsanche	1868 a 69, 69 a 70, 70 a 71, 72 a 73, 73 a 74, 74 a 75, 75 a 76 y 78 a 79.
Aldeonte	1878 a 79.
Arabuetes	Desde 1869 a 70, al 74 a 75, inclusive, 77 a 78 y 78 a 79.
Arcones	1868 a 69 y 75 a 76.
Arevalillo	1871 a 72, 72 a 73, 73 a 74, 74 a 75, 75 a 76 y 78 a 79.
Barbolla	1871 a 72, 76 a 77, 77 a 78 y 78 a 79.
Bercimuel	1871 a 72 y 78 a 79.
Bocéguillas	1875 a 76.
Cabeza	Desde 1870 a 71, al 74 a 75 inclusive.
Cañalejo	Desde 1871 a 72, al 78 a 79 inclusive.
Carrascal del Río	1868 a 69, 69 a 70, y desde el 71 a 72, al 78 a 79 inclusive.
Casta	1873 a 74, 74 a 75 y 75 a 76.
Castillejo de Mesleón	Desde 1869 a 70, al 78 a 79 inclusive.
Castrojimeno	1877 a 78 y 78 a 79.

Castroserna de abajo	1875 a 76 y 78 a 79.
Gastroserna de arriba	1877 a 78 y 78 a 79.
Gastroserracín	Desde 1869 a 70, al 78 a 79 inclusive.
Cerezo de abajo	1871 a 72, 72 a 73, 73 a 74, 74 a 75, 75 a 76 y 78 a 79.
Cerezo de arriba	1872 a 73, 73 a 74, 74 a 75, 75 a 76, 77 a 78 y 78 a 79.
Condado de Castilnovo	Desde 1870 a 71, al 78 a 79 inclusive.
Duratón	1871 a 72 y 78 a 79.
Duruelo	Desde 1873 a 74, al 78 a 79 inclusive.
Encinas	1868 a 69, y desde el 71 a 72, al 78 a 79 inclusive.
Fresnillo de la Fuente	Desde 1868 a 69, al 78 a 79 inclusive.
Fuenterebollo	Desde 1869 a 70, al 78 a 79 inclusive.
Gallegos	1878 a 79.
Grajera	Desde 1869 a 70, al 78 a 79 inclusive.
Hinojosas y Aldehuela	1869 a 70, 77 a 78 y 78 a 79, y 82 en el 70 o 71.
Matabuena	1875 a 74, 74 a 75 y 75 a 76.
Matilla	Desde 1869 a 70, al 75 a 76 inclusive, y 78 a 79.
Navafria	Desde 1869 a 70, al 78 a 79 inclusive.
Navalilla	Desde 1869 a 70, al 78 a 79 inclusive.
Navares de Ayuso	Desde 1870 a 71, al 78 a 79 inclusive.
Navares de Enmedio	1869 a 70, 70 a 71, 71 a 72, 72 a 73, 73 a 74, 74 a 75, 75 a 76, 76 a 77, 77 a 78 y 78 a 79.
Navares de las Cuevas	Desde 1869 a 70, al 78 a 79 inclusive.
Orejana	Desde 1870 a 71, al 78 a 79 inclusive.
Pajarejos	Desde 1869 a 70, al 75 a 76 inclusive, 77 a 78 y 78 a 79.
Pedraza, Velilla y Rades	1876 a 77, 77 a 78 y 78 a 79.
Perorubio y agregados	1875 a 74, 74 a 75, 75 a 76, 77 a 78 y 78 a 79.
Pradena	Desde 1868 a 69, al 78 a 79 inclusive.
Puebla de Pedraza y Frades	1874 a 75, 75 a 76 y 78 a 79.
Rebollo	Desde 1869 a 70, al 75 a 76 inclusive, 77 a 78 y 78 a 79.
San Pedro de Gaíllos	1878 a 79.
Santa Marta y Cabrerizos	1873 a 74, 74 a 75, 75 a 76 y 78 a 79.
Santo Tomé del Puerto	1869 a 70 y 71 a 72.
Sebulcor	1868 a 69, 73 a 74, 74 a 75, 75 a 76 y 78 a 79.
Sepúlveda	1869 a 70 y 78 a 79.
Sigüero y Aldealapena	1871 a 72, 73 a 74, 76 a 77, 77 a 78 y 78 a 79.
Sigüeruelo	Desde 1875 a 74, al 78 a 79 inclusive.
Sotillo y agregados	1869 a 70, 70 a 71, 71 a 72, 72 a 73, 73 a 74, 74 a 75, 75 a 76, 76 a 77, 77 a 78 y 78 a 79.
Torre Valde San Pedro	Desde 1869 a 70, al 78 a 79 inclusive.
Turrubuelo	1869 a 70, 70 a 71, 71 a 72, 72 a 73, 73 a 74, 74 a 75, 75 a 76, 76 a 77, 77 a 78 y 78 a 79.
Urueñas	Desde 1870 a 71, al 78 a 79 inclusive.
Valdesimonte	1869 a 70, 75 a 76, 77 a 78 y 78 a 79.
Valle de Tabladillo	Desde 1868 a 69, al 78 a 79 inclusive.
Valleruela de Pedraza	1874 a 75, 75 a 76 y 78 a 79.
Valleruela de Sepúlveda	Desde 1870 a 71, al 75 a 76 inclusive, y 78 a 79.
Ventosilla y Tejadilla	1877 a 78 y 78 a 79.
Villar de Sobrepeña	Desde 1869 a 70, al 78 a 79 inclusive.
Villaseca	1869 a 70, y desde el 71 a 72, al 78 a 79 inclusive.

Segovia 29 de Marzo de 1880.—El Gobernador, Antonio de Ron.

En virtud de lo establecido en la Ley de 16 de Diciembre de 1876, reformando las

organicas Provincial y Municipal, el Gobierno ha dirigido diferentes exacciones á sus delegados en las provincias, encareciéndoles la necesidad de activar en lo posible la rendicion y aprobacion de cuentas municipales, y dándoles reglas e instrucciones para llevar á efecto tan importante servicio. Fuera notaria injusticia negar que, merced al celo de los Gobernadores, secundado por el no menor plausible de las Comisiones provinciales y de los Ayuntamientos, se han hecho notables adelantos de tres años á esta parte en tan interesante ramo de la Administracion pública.

Pero mucho resta que hacer todavía para regularizar completamente la contabilidad municipal, y es de todo punto indispensable que ante la necesidad generalmente sentida de dar un gran impulso á la aprobacion de cuentas de los Ayuntamientos, los patrióticos esfuerzos de las Autoridades y Corporaciones llamadas á intervenir en tan árdua y penosa tarea se sobreponga á los escasos medios de que pueden disponer en el desempeño de su cometido.

Aplicables estas disposiciones á las cuentas de los Ayuntamientos, pertenecientes del año económico de 1875-76, hay también necesidad de cumplirlas respecto á las de los ejercicios anteriores desde el de 1868-69, exceptuando las que hubieren sido definitivamente aprobadas antes de la referida reforma legislativa de 1876. Así lo establece la Real orden circular de 3 de Enero de 1877, y en el mismo sentido hay un acuerdo del Tribunal de Cuentas, que fué comunicado á V. S. en 13 de Junio de 1878 por la mencionada Dirección general.

El Gobierno conoce y ve con profundo sentimiento que el muy crecido

número de cuentas municipales que estaban por rendir, ó que no se habían ultimado al tiempo de publicarse la repetida ley de 16 de Diciembre de 1875, ofrece un grave obstáculo para conseguir con brevedad el laudable fin á que aspira y que los pueblos ambitionan; pero cumpliéndose exactamente, como es necesario que se cumpla, por esa Diputación lo que se previno en la Real orden circular de 12 de Diciembre de 1877 (Gaceta del 13), ampliada por la de 29 de Noviembre de 1878 al evacuar una consulta del Gobernador de Toledo, no es aventurado suponer que con el reconocido celo de V. S. y el eficaz auxilio que habrán de prestarle los empleados de la Corporación provincial destinados á la sección de Cuentas de ese Gobierno civil, se tocarán en no lejano plazo los ventajosos resultados de sus asiduos y concienzudos trabajos.

Anhelando, pues, el cumplimiento de la ley, y que el fallo que recaiga en las cuentas municipales permita hacer efectivas las responsabilidades pecuniarias en que algunos de los cuentadantes hubieren incurrido, medio por el cual podrán satisfacerse justos y legítimos créditos que el Estado, las Diputaciones ó los Ayuntamientos poseen, y cuya cobranza es actualmente irrealizable con gran detrimento de los intereses públicos, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Que con arreglo á las Reales órdenes de 12 de Diciembre de 1877 y de 29 de Noviembre de 1878, procediendo V. S. de acuerdo con la Diputación provincial, reorganice la Sección de examen de cuentas de ese Gobierno civil, si no tuviere completo el personal necesario, dando el mayor impulso posible á los trabajos propios de su cometido.

2.º Que reclame V. S. de los Ayuntamientos y remita sin tardanza á la Dirección general de Administración local las cuentas de aquellas Corporaciones que por exceder su importe de 100.000 pesetas, deban ser sometidas al examen y resolución del Tribunal de las del Reino.

3.º Que haga V. S. uso con todo rigor de las atribuciones que las leyes le conceden para conseguir en breve término que las cuentas de los Ayuntamientos sean rendidas por las personas que tengan esta obligación, á cuyo fin pondrá en práctica, si fuere necesario, los medios autorizados por la Real orden de 19 de Diciembre de 1878, inserta en la Gaceta de Madrid del 23 del mismo.

4.º Que siempre que del fallo definitivo de una cuenta resulte algún alcance en favor del Estado, de la provincia ó del Municipio, proceda V. S. con la mayor actividad, y observando las prescripciones legales, contra la persona ó personas responsables hasta hacer efectivo el reintegro.

5.º Que en la primera quincena de los meses de Enero, Abril, Julio y Octubre de cada año remita V. S. á la Dirección general de Administración local un estado demostrativo de las

cuentas municipales en que hubiere dictado providencia definitiva durante el trimestre anterior, expresando el Ayuntamiento de que procedan y el ejercicio económico á que correspondan.

6.º Que al estado referido acompañe V. S. una relación que contenga iguales noticias acerca de las cuentas municipales ultimadas por el Tribunal de las del Reino, y cuyo fallo se hubiere comunicado á V. S. dentro del propio trimestre.

7.º Que si antes de la publicación de la ley de 16 de Diciembre de 1876 no hubieren cumplido algunos Ayuntamientos de esa provincia lo que preceptuaba el art. 158 de la ley Municipal de 1870, les reclame V. S. una certificación expresiva de las cuentas que definitivamente se les hubieren aprobado desde el año económico de 1868-69 hasta el de 1874-75 inclusive, cuyas certificaciones quedarán en ese Gobierno civil.

8.º Que tan pronto como V. S. haya reunido los datos necesarios, remita á la Dirección general de Administración local un estado demostrativo de las cuentas que cada Ayuntamiento de esa provincia tenga sin aprobar, expresando los ejercicios á que correspondan desde el de 1868-69 hasta el de 1877-78 inclusive, y cuyo fallo sea de la competencia de V. S. con arreglo á la legislación vigente.

9.º Que en union del estado que acaba de expresarse remita V. S. otro en que se haga mención de las cuentas que cada Ayuntamiento tenga sin aprobar, relativas á los años anteriormente referidos, y cuyo fallo corresponda al Tribunal de las del Reino.

Y por último, qué dedique V. S. toda su actividad y esfuerzo á los empleados de la Sección de Cuentas de ese Gobierno civil, para adelantar cuanto fuere posible los trabajos encaminados á su inteligencia y celo; en la persuasión de que S. M. verá con el mayor agrado los extraordinarios servicios que tengan ocasión de prestar en este importante asunto, uno de los que, moral y materialmente, interesarán más al país.

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial para que llegando á noticia de los Ayuntamientos procuren estos su más exacto cumplimiento, si es que ha de ser una verdad la organización de la hacienda municipal y que resplandezca en la Administración de los pueblos la moralidad conveniente. A este fin creo de mi deber hacer las prevenciones siguientes.

1.º Los Ayuntamientos comprendidos en el caso 2.º de esta Real orden ó sea aquellos, cuyas cuentas excedan de 100.000 pesetas y sean anteriores al ejercicio último de 1878-79, las presentaran en este Gobierno de provincia para 1.º de Diciembre próximo, ó antes si es posible, procurando remitir las subsiguientes en todo el mes de Febrero.

2.º En el mismo plazo, ó sea en todo el mes de Noviembre próximo, serán presentadas también con la censura del Ayuntamiento y Junta de asociados, las demás cuentas municipales

que no lleguen á aquella cantidad y sean anteriores al mencionado ejercicio de 1878-79, á cuyo efecto los Alcaldes harán saber á los Ayuntamientos que aun no las hayan rendido que llegado que sea el mes de Diciembre sin haberlo verificado haré uso de la facultad que me concede la Real orden de 19 de Diciembre de 1878, mandando un delegado á costa de los responsables hasta conseguirlo.

3.º Los Alcaldes remitirán sin tardanza la certificación á que se refiere el caso 7.º de la presente Real orden.

4.º Manifestarán así mismo si se han hecho efectivos los reintegros á que hace referencia el caso 4.º y donde no, procederán desde luego contra los responsables hasta conseguirlo, dando cuenta á este Gobierno.

5.º Respecto á las cuentas corrientes ó sea á las del ejercicio de 1878-79: encargo á los Alcaldes el mas exacto cumplimiento á cuanto se dispone en el artículo 160 y siguientes de la ley municipal, así por lo que hace referencia á la formación, examen y censura de las mismas, como á su presentación en este Gobierno, qué como va dijio, no podrá demorarse del mes de Febrero.

6.º Siendo una de las causas que contribuyen mas efectivamente al desarreglo administrativo que se nota en algunos Ayuntamientos la invasión de facultades que cometeen los Alcaldes erigiéndose en recaudadores y depositarios de los fondos municipales, en contra de lo que disponen los artículos 154 y 157 de la ley, siendo así que no les corresponde mas que la ordenación de pagos según el 156; les encargo así mismo el mas severo respecto á estas disposiciones absteniéndose en absoluto de recaudar ni manejar por sí mismos fondo alguno municipal.

7.º Los Ayuntamientos en su vista procederán inmediatamente, donde no lo hubiere, al nombramiento de Depositario, el cual puede ser á la vez recaudador.

8.º Solo en la Depositaría municipal se hará la entrega de caudales, mediante carta de pago que expedirá el depositario. Este funcionario verificará los que ordene el Alcalde en uso de sus facultades y siempre que tenga crédito abierto en el presupuesto: que en otro caso serán responsables de los pagos que hagan.

Escusado será manifestar que veré con satisfacción cuanto conduzca por parte de los Alcaldes y Ayuntamientos á secundar los propósitos que quedan expresados, y que dispuesto, como estoy á cumplirlos y hacerlos cumplir, aplicaré el correctivo debido á todos aquellos que no consagren su celo y su inteligencia en el desempeño de sus deberes.

#### Alcaldía de la Higuera.

Para que la junta parcial de este pueblo practique con acierto las operaciones de apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución territorial correspondiente al año económico de

1880 á 81, es indispensable que todos los que poseen ó labren fincas en colonia, tanto vecinos como forasteros, en este distrito municipal, presenten en la Secretaría de Ayuntamiento dentro del plazo de quince días, contados desde la inserción del presente anuncio en el Boletín oficial de la provincia, relaciones juradas y expresivas de las alteraciones que hayan experimentado en la indicada clase de riqueza, en la inteligencia de que no serán admitidas las que se presenten fueseido que sea dicho término, ni se oirán las reclamaciones que se promuevan sino á los que previamente hayan cumplido el requisito que queda expresado.

Higuera 20 de Marzo de 1880.—El Alcalde, Felipe Alvarez.

#### Alcaldía de Navalmanzano.

Para que la junta parcial de este distrito municipal pueda verificar con acierto la rectificación del amillaramiento y formar su apéndice que ha de servir de base al repartimiento de la contribución territorial en el próximo año económico de 1880 á 1881, se hace preciso, que á tenor de lo que dispone el Real decreto de 23 de Mayo de 1875, presenten en la Secretaría del Ayuntamiento en término de 20 días, a contar desde que se inserte en el Boletín oficial de la provincia, relaciones juradas todos los propietarios y terratenientes, hacendados forasteros, de la alteración que hayan sufrido en su riqueza, pues en dicho caso se entenderá aceptar el tipo porque actualmente contribuyen, perdiendo el derecho á reclamar de agravio sino presentando las relaciones en el plazo marcado.

Navalmanzano 21 de Marzo de 1880.—El Alcalde, Mariano Muñoz.

#### Alcaldía de Seracín.

Por dimisión del que en la actualidad viene desempeñando el cargo cuyo contrato finaliza en 30 de Junio próximo venidero, se halla vacante la facultad de medicina y cirugía de este pueblo y sus agregados el Muyo y Berrill, dotada con el sueldo de 2.000 pesetas anuales por la asistencia á los vecinos de dicho círculo incluyendo las familias pobres, satisfechas por trimestres vencidos; los aspirantes á dicha plaza, presentarán sus solicitudes al presidente del Ayuntamiento en término de 20 días, a contar desde la fecha en que se publique este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, acompañadas de la certificación de buena conducta y hoja de servicios.

Serrano 5 de Abril de 1880.—El Alcalde accidental, Baltasar Pérez.

#### Asociación general de Ganaderos del Reino.

Con arreglo á lo que dispone el artículo 1.º del Reglamento de 3 de Marzo de 1877, se convoca á Junta general ordinaria para el dia 25 de Abril á las diez de la mañana, en la casa de la Asociación, Huertas, 30.

Según lo dispone el art. 2.º, podrán concurrir todos los Ganaderos que lo sean con un año de anticipación, y estén solventes en los derechos que á la Asociación son debidos.

El 4.º dispone que los Ganaderos que se hallen constituidos en dignidad ó cargo público del Estado, así como las colectividades, pueden enviar apoderado que les representen.

Lo que se publica para que llegue á noticia de los interesados.

Madrid 10 de Abril de 1880.—El Secretario General, Miguel López Martínez.

Imp. de Ondero, Juan Bravo, 40 y 42.